

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, es decir, que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de la mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El General don Pedro Santana, Presidente que ha sido de la República de Santo Domingo, remitió al Gobernador Capi tan general de la isla de Cuba, para que la pasase á manos de S. M. Reina, la carta que á continuación se inserta. S. M. la Reina se ha enterado de su contenido con la mas viva satisfaccion.

#### Carta que se cita.

Señora: El pueblo que con el inmortal Colon levantó en la Española el estandarte de Castilla; el que mas tarde reconquistó su antigua nacionalidad y devolvió á la Corona de España la perla de que le habia privado el Tratado de Basilea, el que despues fué arrancado, á su pesar, de los brazos de la patria, que siempre habia mirado como madre amorosa, para ser entregado á un yugo opresor que tomó á empeño destruirlo, el que con heroico valor sacudió ese yugo, y reconquistó su libertad é independencia; el que, en fin, os debió un lugar entre las naciones como Poder soberano, viene hoy, Señora, á depositar en vuestras manos esa soberanía y á refundir en las libertades de vuestro pueblo las suyas propias.

El pueblo dominicano, Señora, dando suelta á los sentimientos de amor y lealtad, tanto tiempo há comprimidos, os ha proclamado, unánime y espontáneamente por su Reina y Soberana; y el que hoy tiene la insigne é inmerecida honra de ser el órgano de tan sinceros sentimientos, pone á vuestros piés las llaves de esta preciosa Antilla.

Recibidas, Señora; haced la felicidad de ese pueblo que tanto lo merece; obligadle á seguir bendiciéndoos como la hace, y llenareis la única ambicion del que es.—Señora.—De V. M. el mas leal y amante de vuestros súbditos.—Santo Domingo marzo 18 de 1861.—Firmado.—Pedro Santana.

#### Esposicion á S. M.

Señora: Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas

veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la Monarquía.

La isla Española, la primera que ocupó el gran Colon, la predilecta de la inmortal Reina á cuya inspiracion sublime se debió el descubrimiento de un Nuevo Mundo, dueña de su independencia, arbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España, y pone á Vuestros Reales Piés la misma soberanía que V. M. la reconció hace pocos años.

Victima de la traicion, engañada, sorprendida, rompió los vinculos que la unian á la Nacion española, á cuya sabia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba.

Desde entonces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que ahogan en su origen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habian reducido aquel pueblo generoso á una situacion insostenible.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones estrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre despues de su separacion de la Metrópoli una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa.

Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla; no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad, y la sociedad está condenada á perpétuas agitaciones.

Por eso en los días de conflicto el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nacion heroica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto á Dios ante unos mismos altares, solo amaban á España, solo de ella podian esperar y querer recibir la paz, el bienestar que vanamente habian buscado algunos en una imaginaria y combatida independencia.

La España no habia contemplado con impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentía sus males, y deseaba aliviarlos; pero debia precaverse contra toda acusacion apasionada é injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M., floreciendo á la sombra de vuestro Sólido y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad despues.

Sin embargo, aun á riesgo de parecer sorda á los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva, y no

alimentó jamás su esperanza de reincorporacion á la Monarquía.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto; y amenazado cada dia de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamó su Soberana á la augusta Reina de las Españas.

V. M. se conmovió profundamente al oír el grito de un pueblo que la aclamaba con el mas vivo entusiasmo, invocando al mismo tiempo vinculos caros, gloriosos é inestinguibles recuerdos.

V. M., siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono; pero la razon de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu á los mas nobles sentimientos.

Quiso V. M. adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habian sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un partido no podia ser acepta á los ojos de V. M. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente á su corazon magnánimo.

La España es grande, y no ha merecer de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase á mayor engrandecimiento, nunca procuraria obtenerlo por medios que la moral y la sana politica condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descansase sobre las bases del derecho y de la justicia.

Las actas de la proclamacion de V. M. en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia ni se hecho derramar una lágrima.

En todas se han manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del pais que habia depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento comun.

Y todo esto Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de V. M., fué despues de 18 dias, cuando ya el General don Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de V. M.

Cualquiera poder exterior que hubiese opuesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habria podido

sin deshonrar abandonarle á los embates de ambiciones estrañeras.

El pabellon de España flotaba ya bajo el cielo á donde le condujo el inmortal Colon con la luz del Evangelio, con la civilizacion mas perfecta que en aquella gloriosa época poseia pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V. M. debian defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No temaron posesion de este en nombre de V. M. Ese acto, ejecutado sin autorizacion ni conocimiento de vuestro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y lealtad.

Pero si entonces se limitaron á llenar la mision que les confió el digno Capitan general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolucion de V. M., tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopcion de una medida, despues de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse á debilidad ó á temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decision se ha de escuchar la voz de la honra mas que los consejos frios del interés y de la conveniencia.

Volver el rostro á un pueblo desgraciado, esponerle á ser presa de ambiciones estrañeras, desoír el grito de union que lanza invocando el nombre augusto de V. M., y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca estinguido amor á España, seria romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Señora: no es posible desecher los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria despues de una larga y dolorosa separacion. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporacion de Santo Domingo á la Monarquía, V. M., su Gobierno, España toda no vacilará en aceptarlos.

Procediendo asi no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligacion, por pacto, por estipulacion de ningun género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vinculos que habia conservado eran los de su primitiva nacionalidad, á la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha nada hay que cambiar en

su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el Gobierno de V. M. no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles á la voz de la Autoridad, aceptarían con gusto la organización administrativa que el Gobierno de V. M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica protección de V. M. Ante el Trono augusto que V. M. con tanta gloria ocupa desaparecen las discords, los odios producidos por fenestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay mas que hijos de una Madre ansiosa de su concordia y felicidad.

V. M. que se afana por asegurarlos en su pueblo, y que tanto ha contribuido á su gloriosa regeneración, mirará á Santo Domingo con el mismo interés y solicitud que la inspiran las demas provincias de la Monarquía.

Dios, que en épocas de eterna memoria enalteció la Monarquía, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos, y que pueda abrazar á un pueblo separado de su seno en volver á un pueblo y de bondad que no dudarán jamás.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 19 de mayo de 1861.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Santiago Fernandez Negrete.—Pedro Salaverria.—Juan de Zavala.—José de Posada Herrera.—Rafael de Bustos y Castilla.

## REAL DECRETO.

En consideración á las razones que Me ha espuesto mi Consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusion de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesión y lealtad he recibido tantas pruebas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio que constituye la República Dominicana queda reincorporado á la Monarquía.

Art. 2.º El Capitan General Gobernador de la isla de Cuba, conforme á las instrucciones que el Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.—Circular.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación me ha dirigido las dos Reales órdenes siguientes:

«Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaria.—Negociado 2.º—Para evitar las dudas que con frecuencia se han suscitado, acerca de si son ó no compatibles los cargos de Juez de paz suplente y Concejal, y con el fin de establecer una regla general sobre este punto, se pasó á informe de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente instruido con motivo de una instancia de don Jacobo Morales de Rada, Juez de paz suplente de la villa de Corella y Con-

cejal de la misma. La Sección ha emitido el siguiente dictamen:

«Esta Sección se ha hecho cargo de la instancia elevada á V. E. por don Jacobo Morales de Rada, en solicitud de que se se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Corella por haber sido elegido para desempeñarle cuando era Juez de paz suplente. Examinada la legislación vigente sobre la materia, se ve que en efecto ha tenido motivos racionales el Gobernador de Navarra para dudar acerca de la procedencia de la pretension de Morales de Rada. En el art. 7.º del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, dictando reglas para el nombramiento de Jueces de paz, se dispone que no les será permitido, mientras lo sean, desempeñar ningún otro cargo perteneciente al orden administrativo. Con motivo de haber sido elegidos Jueces de paz individuos que desempeñaban los cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde, se dirigió por el Ministerio de la Gobernación al de Gracia y Justicia una comunicación, manifestando que el resultado de esto era el haber quedado reducidas algunas municipalidades á un número de Concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, por el desempeño de sus atribuciones, y cuya razón se dispuso de Gracia y Justicia en 9 de febrero de 1857, que los que, siendo á la sazón Alcaldes y Tenientes habian sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continuasen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata constitución de los Ayuntamientos; y que fueran compatibles y pudieran desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de Jueces de paz y de Regidores y Síndicos.—Constituidos los Ayuntamientos, y elegidos Concejales en varios pueblos los Jueces de paz y suplentes, y nombrados muchos de ellos Alcaldes y Tenientes, se mandó por Real orden de 15 de marzo, que en el caso de que los Gobernadores de provincia eligieran Alcaldes ó Tenientes de Alcalde á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ó otros cargos. En el párrafo 4.º de la Real orden de 20 de noviembre de 1858, dictando varias disposiciones que han de tener presentes los Regentes de las Audiencias para el nombramiento de los Jueces de paz se dicen estas testuales palabras: «Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V. de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista, que en el caso de que alguno de los Jueces ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de marzo de 1857.» Se ve, pues, como en el Real decreto de 28 de noviembre se establece una incompatibilidad absoluta entre los cargos de Juez de paz y cualquiera otro administrativo, como en la Real orden de 9 de febrero se relajó esta incompatibilidad facultando á los suplentes de Jueces de paz para desempeñar simultáneamente este cargo y los de Regidores y Síndicos. La Real orden de 15 de febrero no hizo innovación alguna en la anterior en cuanto á los suplentes, puesto que únicamente se les autorizó para optar entre unos y otros cargos, cuando fuesen nombrados Alcaldes ó Tenientes, y nada se dijo del caso en que fuesen elegidos Concejales; de suerte que quedó en toda su fuerza y vigor la anterior disposición en cuanto se refiere á este particular. Sabido es que, aun cuando los Alcaldes y sus Tenientes son tambien Concejales ejercen distintas funciones que estos. La Real orden de 20 de noviembre partió del principio de la incompatibilidad establecida en el Real decreto de 28 de noviembre, y quiso extenderla, no solo á los cargos de Alcalde y Teniente, sino también de Con-

cejal, pero es el caso que se apoyaba pa-

ra ello en la de 15 de febrero, y en esta, como queda espuesto, solamente se habla de los cargos de Alcalde y Tenientes, guardando un completo silencio acerca de los Concejales. Existe, pues, un error notable en el fundamento de la Real orden de 20 de noviembre en cuanto se refiere á los suplentes de Jueces de paz, error que ha podido proceder, al menos así es de suponer, de equiparar los cargos de Concejales con los de Alcaldes ó Tenientes. Sea de esto lo que quiera, lo cierto es que la duda subsiste, y es preciso que desaparezca estableciéndose una regla clara en esta materia. En juicio de la Sección, la base que ha de buscarse para la resolución del asunto es el Real decreto de 28 de noviembre de 1856, en el que se fija terminantemente el principio, de que el cargo de Juez de paz es incompatible con todo otro perteneciente al orden administrativo. Si pues á esta clase corresponden los Alcaldes y Tenientes, no pertenecen menos los de Concejal, por mas que haya diferencia en alguna de sus funciones; y esto es tan claro, que ni discusión cabe sobre ello. Los Ayuntamientos son cuerpos esencialmente administrativos, y todos sus individuos, en su respectiva clase, ejercen un cargo administrativo, ya ordenando, ya reglamentando, ya deliblando, ya informando, ya aconsejando, ya representando, que son los puntos culminantes á que están reducidas las atribuciones de las Municipalidades. Y si de estas facultades colectivas como corporación se pasa á las que sus individuos pueden tener por comisión ó delegación, se confirmará mas, si cabe, lo antedicho. Es pues, indudable, en sentir de la Sección, que ejerciendo un cargo administrativo, lo mismo los Concejales que los Alcaldes y Tenientes, unos y otros deben estar comprendidos en lo dispuesto en el Real decreto de 28 de noviembre. Y no se diga que los Jueces de paz suplentes se encuentran en distinto caso que los propietarios; porque lo cierto es que puede suceder muy bien, que por ausencias, enfermedades ó cualquiera otras circunstancias, aquellos tengan que desempeñar el Juzgado tanto tiempo como estos, y por consiguiente lo que se halla dispuesto para unos debe ser aplicable á los otros. Ciertamente que los suplentes, mientras no desempeñan el Juzgado, no tienen carácter público ninguno; pero tambien lo es que deben estar preparados y adornados de todos los requisitos legales para cuando llegue aquel caso; y mal podría suceder si, para los casos de incompatibilidad los cargos de Jueces de paz propietario y suplente con los administrativos, resultara que el suplente era Concejal cuando hubiese de entrar en funciones como propietario. La Sección, teniendo en cuenta lo que se ha hecho con los suplentes de los Consejos provinciales, á quienes se han dado las mismas prerrogativas y esenciones que á los propietarios, cree que debe adoptarse idéntico temperamento con los Jueces de paz, equiparando en todo lo que sea posible los propietarios con los suplentes.—Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. debe declararse por punto general, que siendo incompatibles los cargos de Juez de paz propietario ó suplente con los administrativos, cuando los que los desempeñan sean elegidos para cargos municipales deben optar entre estos y aquellos, y que habiendo optado por el de Juez suplente en tiempo hábil don Jacobo Morales Rada, debe declararse exento del de Concejal.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S., á fin de que le sirva de norma en todos los casos semejantes que puedan ocurrir en lo sucesivo en esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de abril de 1861.—Posada Herrera.»

«Ministerio de la Gobernación del Reino.—Subsecretaria.—Negociado 2.º—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 27 del actual, en que consulta si la Real orden circular de 24 de abril próximo pasado que declara incompatibles los cargos de Concejal y Juez de paz y suplente, es aplicable á los que en la actualidad se encuentran ejerciendo ambos cargos, ó solo debe tenerse presente en lo sucesivo; y en su vista S. M. ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que siendo dicha Real resolución una aclaración de las disposiciones vigentes en esta materia, su aplicación es no solo extensiva á lo sucesivo, sino tambien para los que se hallen en la actualidad en los casos marcados por aquella. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1861.—Posada Herrera.»

Por tanto, los individuos de Ayuntamiento que se hallen ejerciendo al mismo tiempo el cargo de suplente de Juez de paz, deberán optar entre uno y otro con arreglo á las Reales órdenes de 12 de julio de 1848 y de 20 de noviembre de 1858, participándolo por escrito al Alcalde en el término mas corto posible, á fin de que estas autoridades me den cuenta de ello con igual prontitud y señalar los dias en que hayan de hacerse elecciones parciales, conforme previene el artículo 59 de la ley vigente de Ayuntamientos, en los distritos en que á estas corporaciones falten mas de la tercera parte del personal que les corresponde por efecto de las bajas ocurridas y de las renunciaciones que se funden en las Reales disposiciones arriba copiadas.

Todos los señores Alcaldes me avisarán con urgencia haber dado lectura de esta circular al Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria que se celebre desde el recibo del número del *Boletín Oficial* que la contenga.

Madrid 16 de junio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Número 568.

Ignorándose el domicilio de don Alfonso Lombat, se le cita por medio de este anuncio, para que se presente en este Gobierno de provincia y sección de Fomento, cualquier dia no feriado, desde las diez de la mañana en adelante, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 15 de junio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º—Minas.—Número 591.

En el expediente instruido en este Gobierno sobre constitución bajo la forma de especial minera de la sociedad *Fraternidad*, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad *Fraternidad*, formada para beneficiar las minas de carbon tituladas *La Inconstante* y *La Carbonera*, sitas en término de Lieres, de la provincia de Oviedo, y *La Gitana*, en término de San Bartolomé, de dicha provincia, por escritura que otorgaron en esta corte á 10 de mayo de 1860, y su adicional de 24 de setiembre del presente año, ante el Escribano don Claudio Sanz y Barea, el Ilmo. Sr. don Antonio Cabanilles y don José Eugenio de Eguizabal, autorizados al efecto por la Junta general de accionistas.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.

Madrid 15 de junio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, perteneciente al primer trimestre de 1861.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Dias de reten abonables.
	Hora.	Día.	Mes. Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.					Autoridad.	FECHAS.	Carros de bueyes.			Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.			
Francisco Arnau.	6	8	Febr. 1861	»	»	»	1	Madrid.	Guardia civil.	Cárcel.	Madrid.	Gobernador.	7 Febr. 1861	Cárcel.	Vallecas.	»	»	»	1	1	»	»
Idem	6	8	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	7 id.	Idem	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	6	12	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11 id.	Idem	Torreon.	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	12	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11 id.	Idem	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	6	12	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11 id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	6	12	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11 id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	»
Idem	6	12	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11 id.	Idem	Torreon.	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	8	14	id.	»	»	»	1	id.	María Nuñez Espinosa.	Pobre.	Algeciras.	Junta municipal.	4 Julio. 1860	Villacañas.	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	9	13	id.	»	»	»	1	id.	Jorge Marquello Oliver.	Cazadores de Vergara.	Madrid.	Capitan general.	12 Febr. 1861	Madrid.	Navalcar.	»	»	»	1	5	»	»
Idem	8	13	id.	»	»	»	1	id.	Eduardo Navarro.	Cazadores de Chiclana.	Idem	Idem	4 id.	Idem	Arganda.	»	»	»	1	4 1/2	»	»
Idem	6	15	id.	»	»	»	1	id.	José Alvarez Alonso.	Infanteria del Principe.	Sevilla.	Idem	11 Abril. 1860	Getafe.	Torreon.	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	7	15	id.	»	»	»	1	id.	Juan Perez.	San Bernardino.	Madrid.	Alcalde corregr.	12 Febr. 1861	S. Bernardi.	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	»
Idem	7	15	id.	»	»	»	1	id.	Nicolás Bardó.	Idem	Idem	Idem	12 id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	»
Idem	7	15	id.	»	»	»	1	id.	Ramona Collar.	Idem	Idem	Idem	12 id.	Idem	Torreon.	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	7	15	id.	»	»	»	1	id.	Antonio Marty.	Idem	Idem	Idem	12 id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	»
Idem	8	17	id.	»	»	»	1	id.	Manuel del Valle.	Pobre.	Idem	Gobernador.	28 Enero. id.	Madrid.	Idem	»	»	»	1	3	»	»
Idem	8	19	id.	»	»	»	1	id.	José Porcel y Cortés.	Idem	Idem	Idem	18 Febr. id.	Guadaluja.	Torreon.	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	19	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Cárcel.	Idem	Idem	18 id.	Cárcel.	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	19	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	18 id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	19	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	18 id.	Idem	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	6	19	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	18 id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	»
Idem	6	19	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	18 id.	Idem	Torreon.	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	19	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	18 id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	19	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	18 id.	Idem	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	7	22	id.	»	»	»	1	id.	Diego Neira.	San Bernardino.	Idem	Alcalde corregr.	19 id.	S. Bernardi.	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	»
Idem	7	22	id.	»	»	»	1	id.	Fernando Polo.	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Torreon.	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	7	22	id.	»	»	»	2	id.	Francisco Serrano y otro.	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Idem	»	»	»	2	3 3/4	»	»
Idem	7	22	id.	»	»	»	1	id.	Antonio Perez.	Idem	Idem	Idem	19 id.	Idem	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	8	22	id.	»	»	»	1	id.	José Peral y Ferrer.	Cazadores de Vergara.	Idem	Capitan general.	11 id.	Madrid.	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	»
Idem	6	22	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Cárcel.	Idem	Gobernador.	24 id.	Cárcel.	Torreon.	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	22	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	24 id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	22	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	24 id.	Idem	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	6	22	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	24 id.	Idem	Vallecas.	»	»	»	1	1	»	»
Idem	2	23	id.	»	»	»	1	id.	Domingo Rodriguez.	Enfermo.	Idem	Gobernador.	7 id.	Enfencarral.	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	7	25	id.	»	»	»	1	id.	Tomás Gonzalez.	Cazadores de Baza.	Idem	Capitan general.	12 id.	Madrid.	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	»
Idem	3	26	id.	»	»	»	1	id.	Antonio Fernandez Diaz.	Infanteria de Borbon.	Idem	Idem	25 id.	Idem	Arganda.	»	»	»	1	4 1/2	»	»
Idem	6	26	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Cárcel.	Idem	Gobernador.	25 id.	Cárcel.	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	»
Idem	6	26	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	25 id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	»
Idem	7	1	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Frallega.	San Bernardino.	Idem	Alcalde corregr.	28 id.	S. Bernardi.	Móstoles.	»	»	»	1	3	»	»
Idem	7	1	id.	»	»	»	1	id.	Fernando Peña.	Idem	Idem	Idem	26 id.	Idem	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	7	1	id.	»	»	»	1	id.	Alfonso Lopez.	Idem	Idem	Idem	26 id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	»
Idem	6	1	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Perez.	Idem	Idem	Idem	28 id.	Idem	Vallecas.	»	»	»	1	1	»	»
Idem	6	1	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Cárcel.	Idem	Gobernador.	28 id.	Cárcel.	Torreon.	»	»	»	1	3 1/4	»	»
Idem	6	1	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 1/4	»	»
Idem	6	1	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	8	2	id.	»	»	»	1	id.	Ramon Garcia Lahera.	Impedido.	Idem	Alcalde consti.	4 id.	Alcalá.	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	1	4	id.	»	»	»	1	id.	José Caballero.	Cazadores de las Navas.	Idem	Capitan general.	26 Enero. id.	Jadraque.	El Pardo.	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	6	5	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Cárcel.	Idem	Gobernador.	4 Marzo. id.	Cárcel.	Torreon.	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	5	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4 id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	5	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4 id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	7	8	id.	»	»	»	1	id.	Isidoro Inhiesta.	San Bernardino.	Idem	Alcalde corregr.	5 id.	S. Bernardi.	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	7	8	id.	»	»	»	1	id.	José Guzman.	Idem	Idem	Idem	5 id.	Idem	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	7	8	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Guzman.	Idem	Idem	Idem	5 id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	7	8	id.	»	»	»	1	id.	Josela Calvo.	Idem	Idem	Idem	5 id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	6	8	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Cárcel.	Idem	Gobernador.	7 id.	Cárcel.	Torreon.	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	8	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	7 id.	Idem	Vallecas.	»	»	»	1	1	»	»
Idem	6	8	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	7 id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	»
Idem	8	9	id.	»	»	»	1	id.	Fernando Govantes.	Regimiento de Galicia.	Idem	Capitan general.	8 id.	Madrid.	Torreon.	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	2	9	id.	»	»	»	1	id.	Eusebio Rodriguez.	Cazadores de las Navas.	Idem	Idem	26 Enero. id.	Idem	El Pardo.	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	7	12	id.	»	»	»	1	id.	Josefa Espada.	San Bernardino.	Idem	Alcalde corregr.	8 Marzo. id.	S. Bernardi.	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	»
Idem	7	12	id.	»	»	»	1	id.	Josefa Rodriguez.	Idem	Idem	Idem	8 id.	Idem	Torreon.	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	12	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Cárcel.	Idem	Gobernador.	11 id.	Cárcel.	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	12	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11 id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	12	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	11 id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	»
Idem	6	12	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem										

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los herederos de don José Valenzuela y Pardo, tesorero general que fué de caminos y correos en el año de 1837, ó el que en la actualidad los represente, concurrirán a esta Administración, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, piso principal, para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 24 de mayo de 1861.—José Fernandez de Riero.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de abril último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de quince casillas de peones camineros, para las carreteras de Ferrol á Ravade y de Lugo á Santiago, cuyo presupuesto es de 316.191 rs. 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 25.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 800 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 11 de junio de 1861.—El Director general de Obras públicas interino, Canuto Corroza.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 14 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de quince casillas de peones camineros para las carreteras de Ferrol á Ravade y de Lugo á Santiago, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

### Inspeccion de provisiones.

El día 20 de este mes, á las once de

su mañana, se venderán en pública subasta por la administracion militar 2226 arrobas de galleta inútil, tasada á 8 reales 50 cént. cada quintal castellano, que se suponen existentes en sus almacenes, sitos en la calle del Tribulete, número 15, en cuyo propio local se verificará la subasta por proposiciones en pliego cerrado, y donde tambien estan de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones á que se ha de sujetar esta venta, las muestras de la galleta y todo lo demas necesario para la mejor inteligencia de cuantos quieran interesarse en su adquisicion.

Madrid 12 de junio de 1861.—Roberto de Zaragoza.

El día 20 de este mes, á las once de su mañana, se venderán en pública subasta por la administracion militar, 1110 arrobas de galleta inútil, tasada á 15 rs. cada quintal castellano, que se suponen existentes en sus almacenes, sitos en la calle del Tribulete, número 15, en cuyo mismo local se verificará la subasta por proposiciones en pliego cerrado, y donde tambien estan de manifiesto desde hoy el de condiciones á que se ha de sujetar esta venta, las muestras de la galleta y todo lo demas necesario para la mejor inteligencia de cuantos quieran interesarse en su adquisicion.

Madrid 12 de junio de 1861.—Roberto de Zaragoza.

### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Entrado por las puertas en el día de hoy.

2548	fanegas de trigo.
853	arrobas de harina de id.
10683	arrobas de carbon.
124	vacas que componen 47.135 libras de peso.
579	carneros que hacen 14.127 libras de peso.
186	corderos, que hacen 5053 libras de peso.

#### Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 46 á 49 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de cordero de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 74 á 82 rs. arroba y de 54 á 42 cuartos libra.
Tucino añejo, de 74 á 76 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.
Jamon, de 94 á 104 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 65 á 67 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 36 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 á 35 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 38 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 8 á 10 rs. arroba, y de 5 á 5 cuartos libra.

#### Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 22 á 24 rs. f.
Algarroba, á 26 rs. id.
Trigo vendido 701 fanegas

Que han por vender 4352  
 Precio máximo . . . . . 58  
 Idem mínimo . . . . . 46  
 Idem medio . . . . . 51,04  
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de junio de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 15 de junio de 1861 á las tres de la tarde.

#### FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-50 y 90 c., á plazo, 51-50 y 90 fin cor. á vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 44-10 20 y 10; á plazo, 44-15 fin cor. á vol.; 44-25 15 próx. vol.; 44-30 fin próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 34-50 d.

Id. de segunda id., publicado, 17-15.

Id. del personal, no publicado, 22-80.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 96.

Idem de á 2000 rs., id., 96.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 94-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., par p.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 99 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 99-30.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 110-75 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 96-25.

Acciones del Banco de España, idem, 224

Idem de la compania metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 50 d.

Idem de la compania del ferro-carril de Tudela á Bilbao, id., 1950.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-75.  
 Paris á 8 dias vista, 5-19 d.

#### Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete . . . . .		1¼
Alicante . . . . .		1½ p.
Almeria . . . . .		1¼ p.
Avila . . . . .	par. d.	"
Badajoz . . . . .	par.	"
Barcelona . . . . .	"	7½ p.
Bilbao . . . . .	"	3¼
Burgos . . . . .	"	1¼ d.
Cáceres . . . . .	"	1½
Cádiz . . . . .	"	1¼ d.
Castellon . . . . .	"	"
Ciudad-Real . . . . .	1¼	"
Córdoba . . . . .	1¼ d.	"
Coruña . . . . .	3½ p.	"
Cuenca . . . . .	"	"
Gerona . . . . .	"	"
Granada . . . . .	1¼	"
Guadalajara . . . . .	par p.	"
Huelva . . . . .	"	"
Huesca . . . . .	"	"
Jaen . . . . .	3½ p.	"
Leon . . . . .	1¼	"
Lérida . . . . .	"	"
Logroño . . . . .	par d.	"
Lugo . . . . .	"	"
Málaga . . . . .	"	1½
Murcia . . . . .	par d.	"
Orense . . . . .	5½ p.	"
Oviedo . . . . .	"	7½
Palencia . . . . .	"	1¼ d.
Pamplona . . . . .	"	3¼ d.
Pontevedra . . . . .	3¼ d.	"
Salamanca . . . . .	1¼ d.	"
San Sebastian . . . . .	"	3¼ d.

Santander . . . . .	"	7½ p.
Santiago . . . . .	1½ d.	"
Segovia . . . . .	par.	"
Sevilla . . . . .	"	3½ d.
Soria . . . . .	3¼ d.	"
Tarragona . . . . .	"	1¼
Teruel . . . . .	"	"
Toledo . . . . .	1¼ d.	"
Valencia . . . . .	"	1½
Valladolid . . . . .	"	1¼
Vitoria . . . . .	"	1½ d.
Zamora . . . . .	par. d.	"
Zaragoza . . . . .	"	3¼ d.

### BOLSA DE PARIS.

Junio 15 de 1861.

#### Fondos franceses.

5 por 100 . . . . .	68
4 1½ por 100 . . . . .	96,60
Españoles.	
5 por 100 interior . . . . .	48 5/8
Idem diferida . . . . .	42 5/4
Amortizable . . . . .	17
Consolidados . . . . .	90 3/8 á 1/2

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706,64	14° 0	17° 3	S. O.	Despejado.
9 m.	707,00	14° 7	21° 1	S. O.	Idem.
12 m.	706,25	21° 8	27° 3	S. O.	Idem.
3 p.	705,68	22° 7	28° 4	S. O.	Idem.
6 p.	705,88	20° 4	25° 5	S. O.	Idem.
9 p.	706,97	16° 1	20° 1	S. O.	Idem.

### PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

#### LA FRATERNIDAD—MINA ORIENTAL. Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierta de varios dividendos pasivos el socio don Felipe Sierra, por las 3 1/4 acciones que posee en esta Sociedad, señaladas con los núms. 22, 23 1.º y 2.º cuarto, 40 4.º cuarto, 41 1.º y 2.º cuarto, y la 196, cuya totalidad asciende á la suma de Rvn. 630, con esta fecha se le hace el tercero y último requerimiento al pago de dicha cantidad, con arreglo al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859; advirtiéndole que si en el término de quince días no satisface por completo sus descubiertos, se declararán caducadas y fuera de circulacion las acciones que posee, con arreglo al expresado artículo, reclamándole además los pagos y gastos que la ley señala.

Lo que se publica en el Boletín Oficial en cumplimiento de la misma.  
 Madrid 15 de junio de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario primero, Fernando Rosado.—470.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19

MADRID: 1861.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 16 DE JUNIO DE 1861.